REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ordinario Laboral
Radicado: 252903103002-**2019-00265-00**

Se procede a resolver sobre la solicitud del vocero judicial de la parte actora, respecto a la concesión del recurso de apelación[1] contra el Auto mediante el cual se vinculó al propietario del vehículo que conducía el demandado y que origina la demanda laboral, vinculado por ministerio de la ley.

De la revisión del Artículo 65 del CPTSS, se negará por improcedente el recurso de apelación presentando por la parte actora, al no encontrarse dentro de las causales consagradas en el artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

---

[1] Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

RESUELVE:

NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo motivado.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dcb7e1a9f9ff9126e288a8367f9270c4249aa8e2d4de6dde3cfea4db556003**
Documento generado en 04/08/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica